

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 26-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00390	Ordinario	ISABEL EMPERATRIZ MALO BATISTA	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LIMITADA	Auto niega medidas cautelares el despacho niega la medida cautelar rogada por el apoderado de la parte demandante	25/05/2023	1
20001 31 05 003 2019 00220	Ordinario	BAYRO JOSE SOTO GARCES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el cinco de septiembre de 2023, a las 2:30 PM, para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	25/05/2023	
20001 31 05 003 2021 00203	Ordinario	SIXTO MANUEL ORTIZ DAZA	COLPENSIONES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.-	25/05/2023	
20001 31 05 003 2021 00284	Ordinario	MAYRA YANET TORRADO SOTO	ELITE SOLUCIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el seis de septiembre de 2023 a las 2:30 PM, para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual,	25/05/2023	
20001 31 05 003 2022 00279	Ejecutivo	COLFONDOS S.A.	LACTEOS DEL CESAR S.A. EN REORGANIZACION	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago	25/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00316	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	25/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00333	Ejecutivo	MANUELA ISABEL BARRIOS BRIEVA	MARIA CRISTINA FAWCETT ROSADO	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medida cautelar	25/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Isabel Emperatriz Malo Batista

Demandado: Sociedad Organización Médica Santa Isabel "OMESI" SAS

RAD: 20001 31 05 003 2011 00390 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medidas cautelares. Provea.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita al despacho ejecutar y/o decretar las medidas cautelares en este asunto en contra de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA identificada con el Nit. 9000008328-1 y matricula mercantil No. 72338 de la Cámara de Comercio de Valledupar, bajo el argumento de que se trata del mismo establecimiento condenado inicialmente mediante sentencia judicial por esta sede judicial, en el entendido de que funciona en el mismo lugar de ésta ejerciendo además la misma actividad económica principal.

Al respecto el artículo 2488 del CC dispone: Persecución universal de bienes

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

En el presente asunto se tiene que la sociedad condenada esto es la Unidad Médica Santa Isabel Ltda hoy Organización Médica Santa Isabel "OMESI" SAS identificada con el No. 800097650-6 ha cambiado en varias oportunidades de razón social y que en la actualidad es un establecimiento de propiedad de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA identificada con el Nit. 9000008328-1 y matricula mercantil No. 72338 de la Cámara de Comercio de Valledupar, tal como se encuentra consignado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Así las cosas, partiendo del hecho cierto de que la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA no corresponde a la misma persona jurídica de la condenada mediante sentencia judicial Unidad Médica Santa Isabel Ltda hoy Organización Médica Santa Isabel "OMESI" SAS, ni mucho menos se encuentra acreditado dentro del expediente la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica inicialmente condenada o que figure como sucesora procesal la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA.



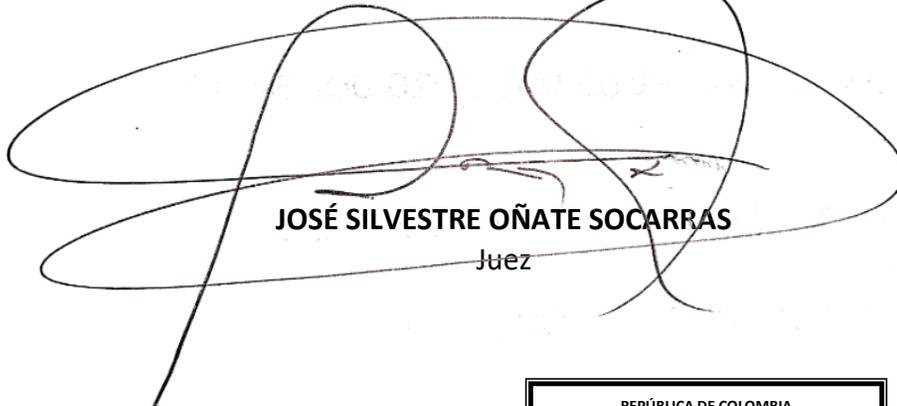
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo antes expuesto, el despacho negará la medida cautelar invocada por improcedente, toda vez que, la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA no figura como un establecimiento de propiedad de la demandada que le permitiera a esta jurisdicción acceder a la cautela, que pues se precisa que hacen parte del establecimiento de comercio la razón social, el mobiliario y los demás bienes señalados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo que la medida de embargo una vez inscrita respecto al establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman, situación que como se mencionó en párrafos anteriores no corresponde a la sometida a estudio del despacho.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar rogada por el extremo demandante atendiendo las anotaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bayro Jose Soto Garcés
Demandado: Porvenir S.A. Y Otro.
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00220-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el cinco de septiembre de 2023 a las 2:30 PM, para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sixto Ortiz Daza
Demandado: Palmeras De La Costa S.A. y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00203 -00

Revisado el expediente observa el despacho que las partes accionadas contestaron la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

De otro lado, se admitirá la reforma de la demanda, toda vez que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS., de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CGP. -

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada PALMERAS DE LA COSTA S.A., conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada COLPENSIONES., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandado PALMERAS DE LA COSTA S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

QUINTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mayra Yaneth Torrado Soto
Demandado: Representaciones E Inversiones Elite Ltda.
Rad. 20-001-31-05-003-2021-00284-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el presente proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

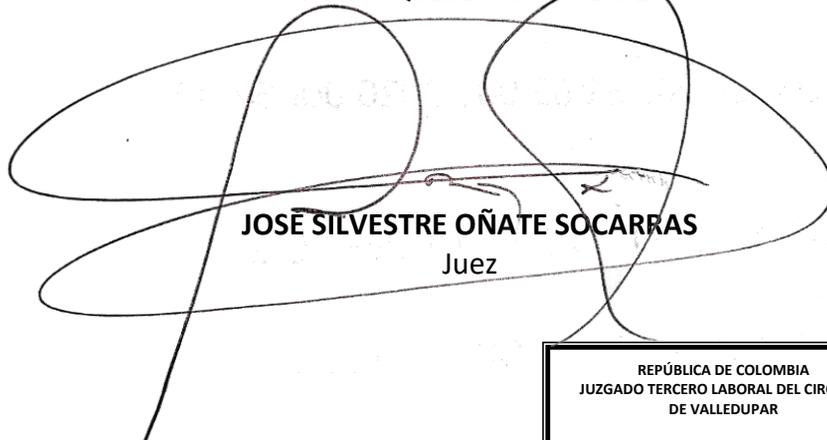
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el seis de septiembre de 2023 a las 2:30 PM, para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Manuela Isabel Barrios Brieva
Demandado: María Cristina Fawcett Rosado
Rad. 20 001 31 05 003 2022 00333 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, mayo veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$105.925.102, contenidas en el contrato de transacción suscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Valledupar el pasado 20 de febrero de 2022, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la ejecutante Manuela Isabel Barrios Brieva.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora allegó como título ejecutivo contrato de transacción suscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Valledupar el pasado 20 de febrero de 2022, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales adeudas a la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ejecutante como empleada doméstica contratada por la demandada y en la que se acordó que el pago de la obligación de \$105.925.102 sería cancelada en efectivo en dos cuotas de \$52.962.551 pagaderas en el mes de abril y en el mes de septiembre de 2022.

Refiere la ejecutante que a pesar de lo pactado en la mencionada conciliación, lo cierto es que a la fecha la ejecutada ha incumplido con el pago de la obligación que debían ser cancelada desde el mes de abril de 2022 se encuentra más que vencida.

En ese sentido dispondrá el despacho librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo demandante por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo constituyen un título que presta mérito ejecutivo, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto salarios y prestaciones sociales.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la señora María Cristina Fawcett Rosado identificada con la CC No. 36.549.884, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que el bien objeto de embargo es de propiedad de la ejecutada, sumado a que la misma es procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., por tanto se accede a la medida cautelar suplicada por la parte ejecutante, ordenando el embargo a favor de este proceso de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-83087 de la ORIP de Santa Marta de propiedad de la ejecutada María Cristina Fawcett Rosado identificada con la CC No. 36.549.884, el cual se encuentra embargado dentro del proceso que adelanta Iran Gabino Borja Monrroy bajo el radicado 10-0167-2014 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de sentencias de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MANUELA ISABEL BARRIOS BRIEVA contra MARÍA CRISTINA FAWCETT ROSADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$105.925.102), correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales acordados en el contrato de transacción suscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Valledupar el pasado 20 de febrero de 2022 más los intereses moratorios.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando por correo certificado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demandada, atendiendo que se desconoce dirección electrónica. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. DECRETESE el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-83087 de la ORIP de Santa Marta que le corresponde a la señora María

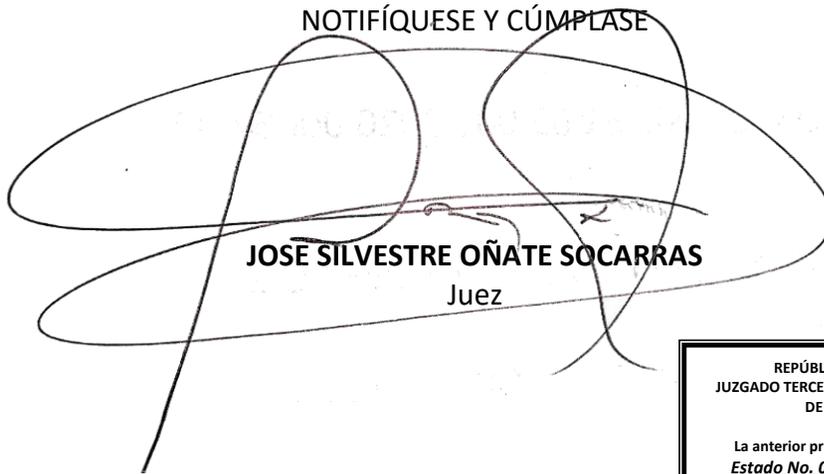


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Cristina Fawcett Rosado identificada con la CC 36.549.884, que se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo Hipotecario con radicado No. 10-0167-2014 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.

5. RECONOZCASE al Dr. JUAN CARLOS RICO MACHUCA identificado con la CC No. 1.140.863.254 y portador de la TP No. 270.997 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías

Demandado: Lácteos del Cesar SA En Reorganización

Rad: 20001-31-05-003-2022-00279-00

La Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de Lácteos del Cesar SA En Reorganización identificada con el Nit. 892.301.290, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$23.970.457 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendido a corte de 21 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios por la suma de \$41.209.227.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 02 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$23.970.457, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$41.209.227 arroja en total la suma de \$65.179.684, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías a la sociedad demandada Lácteos del Cesar SA En Reorganización identificada con el Nit. 892.301.290, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de la Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías identificada con NIT. 800.149.496-2 y en contra de la Sociedad Lácteos del Cesar SA En Reorganización identificada con el Nit. 892.301.290, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$23.970.457 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante a corte de 21 de diciembre de 2021.
- B. Por la suma de \$41.209.227 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales lacteosdelcesar@klarens.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte

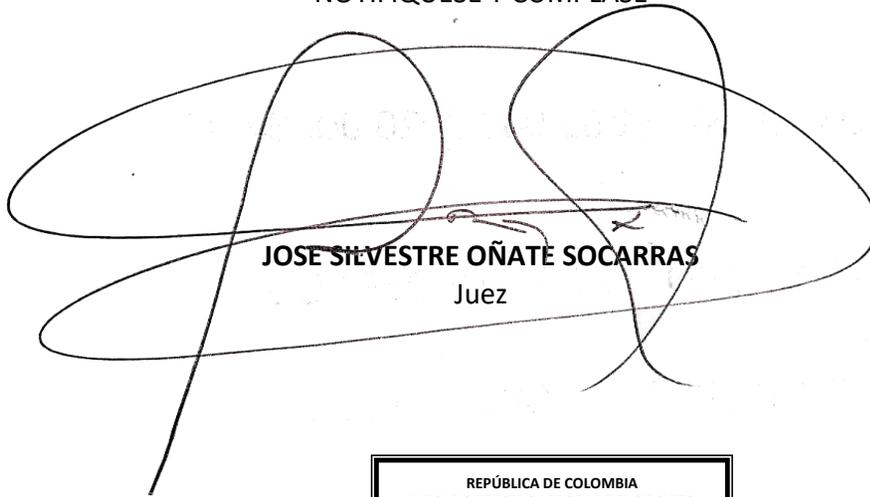


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOZCASE al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con la CC No. 1.094.937.284 y portador de la TP No. 301.358 del C S de la J como apoderado de la Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 25 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Cootransnorte de Valledupar
Rad: 20001-31-05-003-2022-00316-00

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Servicio Especial del Norte De Valledupar identificada con el Nit 824004939-8, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$82.509.679 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre febrero de 2010 hasta julio de 2022.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 02 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$36.970.579, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$45.539.100 arroja en total la suma de \$82.509.679, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Servicio Especial del Norte De Valledupar identificada con el Nit 824004939-8, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Servicio Especial del Norte De Valledupar identificada con el Nit 824004939-8, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Servicio Especial del Norte De Valledupar identificada con el Nit 824004939-8, por los siguientes conceptos:

- C. Por la suma de \$36.970.579 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre febrero de 2010 hasta julio de 2022.
- B. Por la suma de \$45.539.100 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- D. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

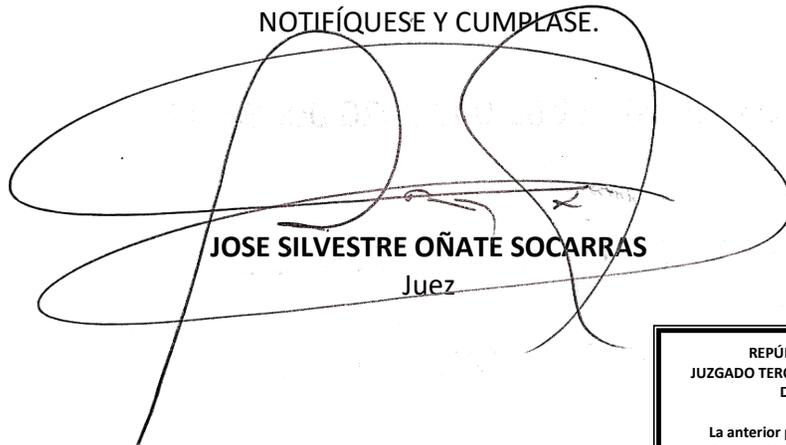
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Servicio Especial del Norte De Valledupar identificada con el Nit 824004939-8, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$123.764.518.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales cootransnortevalledupar@hotmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con la CC No. 1.030.607.537 y portadora de la TP No. 263.927 del C S de la J como apoderada de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 26-05-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario